

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

001-2024 Cantón Balsas: Para la aplicación de remisión de intereses, multas y recargos sobre los tributos locales, inclusive del impuesto al rodaje, cuya administración y recaudación le corresponde al GADM y entidades adscritas	2
- Cantón Espíndola: De remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive el impuesto al rodaje y tasa de otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, cuya administración y recaudación le corresponde al GADM, sus empresas públicas y entidades adscritas	16
- Cantón Espíndola: Que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía	28

Nro. 001-2024**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON BALSAS****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución ecuatoriana establece como su modelo de Estado el democrático, de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, conforme el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

El gobierno cantonal descentralizado de Balsas es autónomo por mandato del Art. 238 de la CRE, y por las garantías legales reconocidas en los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de una autonomía política, administrativa y financiera, el Concejo Cantonal tiene facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial, como manda el Art. 240 de la CRE, además de las facultades ejecutivas que todo gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme los Arts. 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de las competencias de aquellos (COOTAD).

El Art. 264 de la CRE dispone las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Estas competencias pueden ejercerse de manera concurrente entre los niveles de gobierno, especialmente en la gestión de servicios públicos, garantizando los principios delineados en los Artículos 226 y 227 de la CRE, el Artículo 3 del COOTAD y el Artículo 26 del Código Orgánico Administrativo (COA). Este enfoque se rige por los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, ajustándose a las competencias de cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, con el fin de asegurar acciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de los derechos de las personas, así como el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.

En virtud de la supremacía constitucional, el Artículo 425 de la CRE establece un orden jerárquico de aplicación normativa en el país, donde el principio de competencia, especialmente en lo relativo a las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevalece sobre otras normas infraconstitucionales en caso de conflicto.

De igual forma, los numerales 13, 15 y 26 del Art. 66 de la CRE reconocen y garantizan a las personas derechos vinculados con el desarrollo personal, colectivo, de actividades económicas, conforme principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, así como, en las condiciones previstas en

el Art. 321 *ibídem*, a los derechos de propiedad, conforme la proyección social y las políticas públicas relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

De acuerdo con los deberes fundamentales del Estado, el 20 de diciembre de 2023 se promulgó la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, con carácter de urgencia en materia económica. Esta ley busca fortalecer y revitalizar la situación ecuatoriana a través de incentivos tributarios, inversión nacional y extranjera, así como la creación de empleo, para dar cumplimiento a lo establecido, entre otros aspectos, en el Artículo 336 de la CRE. El Estado es llamado a impulsar y velar por la eficiencia y calidad de los servicios, minimizando distorsiones y fomentando la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades. Esto se hace con el objetivo de garantizar la participación de las personas en los procesos de desarrollo económico, evitando la precarización de la calidad de vida de las poblaciones, especialmente en los cantones.

En virtud con los principios delineados en el Artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), es imperativo que el Concejo Cantonal de Balsas considere la remisión de intereses como un mecanismo para cumplir con los estándares constitucionales, además de velar por los derechos de los contribuyentes. Esto se hace con el fin de mejorar el impacto que la población está enfrentando debido al aumento del desempleo y otros fenómenos socioeconómicos que han afectado negativamente el desarrollo económico y los proyectos de vida de las personas, especialmente de las emprendedoras.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE BALSAS CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el *Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;*

Que, el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;

Que, el Art. 84 de la CRE establece que: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos*

previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;

Que, el Art. 225 de la CRE dispone que *el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;*

Que, el Art. 238 de la norma fundamental *ibídem* dispone que *los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;*

Que, el Art. 239 de la norma fundamental *ibídem* establece que *el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;*

Que, el art. 240 de la norma fundamental *ibídem* manda a que *los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;*

Que, el Art. 270 de la norma fundamental *ibídem* establece que *los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;*

Que, el Art. 321 de la norma fundamental *ibídem* dispone que *el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;*

Que, de conformidad con el Art. 425 *ibídem*, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...), y que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...), considerándose, desde la jerarquía normativa, (...) el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;*

Que, de conformidad con el Art. 426 *ibídem*, *todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;*

Que, de conformidad con el Art. 427 *ibídem*, en caso de duda de una norma constitucional, ésta se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, la competencias de planificar, de manera articulada, en el marco de la interculturalidad y el respeto a la diversidad, así como mantener la vialidad urbana, prestar servicios básicos, crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, y regular el tránsito y el transporte terrestre dentro de sus circunscripciones cantonales;

Que, el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal *el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal*, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) *para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del*

gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el Art. 60.d) del COOTAD faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Art. 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, conforme el Art. 186 *ibídem*, los Municipios, mediante ordenanza, pueden crear, modificar, exonerar o suprimir tasas, contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el Art. 242 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que, por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales;

Que, el Art. 491 de la norma *ibídem*, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: (a) El impuesto sobre la propiedad urbana; (b) El impuesto sobre la propiedad rural; (c) El impuesto de alcabalas; (d) El impuesto sobre los vehículos; (e) El impuesto de matrículas y patentes; (f) El impuesto a los espectáculos públicos; (g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; (h) El impuesto al juego; e, (i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, el impuesto al rodaje se encuentra regulado en el Capítulo III, denominado *Impuestos, Sección Séptima* titulada *impuesto a los vehículos* del COOTAD, por lo que el 100% de intereses, multas y recargos, serán aquellos derivados de los tributos por efecto del impuesto a los vehículos;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia y Generación de Empleo, publicada en el Registro Oficial Suplemento 461,

del 20 de diciembre de 2023, establece que los *contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley o aquellos contribuyentes que hayan sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos (...). El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley. Si el pago fuese parcial, no aplicará la remisión. Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicarán las siguientes reglas: (a) Cuando los pagos previos alcancen a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y, (b) Cuando los pagos previos no alcancen a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la presente Ley. Si existen procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir, los contribuyentes además deberán presentar los desistimientos de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales nacionales y/o internacionales. De lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario;*

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Eficiencia y Generación de Empleo, establece que los *Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, podrán disponer la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación les corresponda, inclusive el impuesto al rodaje, y que, para el efecto, deberán emitir una ordenanza en el término máximo de 45 días, estableciendo que el pago se realice en un máximo de 150 días contados a partir de la publicación de dicha Ley, independientemente del tiempo de emisión de la Ordenanza, siguiendo las disposiciones previstas en la Disposición Transitoria Primera, a excepción del último inciso;*

Que, el Art. 2 del Código Tributario establece la supremacía de las normas tributarias *sobre toda otra norma de leyes generales*, no siendo aplicables por la administración ni los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que, de cualquiera manera, contravengan tal supremacía;

Que, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los *principios de legalidad, generalidad,*

progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, conforme el Art. 6 de la norma tributaria *ibídem*, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general (...);

Que, el Art. 8 de la norma tributaria *ibídem* reconoce la facultad reglamentaria de las municipalidades, conforme otras normas del ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 54 *ibídem*, establece que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma determinen, pudiendo los intereses y las multas, que provienen de las obligaciones tributarias, condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos normados;

Que, el Art. 65 *ibídem*, establece que, en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al (...) Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine, disponiendo que a los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos;

Que, el Art. 68 *ibídem*, faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los Arts. 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que, el Código Civil en el artículo 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

Que, el control del tránsito y la seguridad vial es ejercido a través de la competencia exclusiva por las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, por las *Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependen operativa, orgánica, financiera y administrativamente de los gobiernos municipales;

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balsas en los Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60 del COOTAD, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario, expide la siguiente:

ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SOBRE LOS TRIBUTOS LOCALES, INCLUSIVE DEL IMPUESTO AL RODAJE, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALSAS Y ENTIDADES ADSCRITAS

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de tributos, cuya administración y recaudación corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balsas, empresas públicas y entidades adscritas, incluido el impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos.

Art. 2.- Ámbito. - Esta ordenanza se aplicará a todos los sujetos pasivos de los tributos municipales en la jurisdicción cantonal, incluido el impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos, cuya administración y recaudación le corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balsas.

Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balsas y sus entidades adscritas, cuya remisión llevará a efecto, a través de los órganos competentes del gobierno municipal, conforme disposiciones y reglas previstas en la Ley Orgánica de Urgencia Económica, *Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo*, promulgada en el Registro Oficial Suplemento 461 del 20 de diciembre de 2023.

Art. 4.- Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos todos los contribuyentes que tengan su domicilio en el Cantón Balsas, y que matriculen su vehículo en este cantón.

Art. 5.- Tributo. - Es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o descentralizados, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley y en la Ordenanza respectiva, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas, y, además de ser medio para

recaudar ingresos públicos, el tributo sirve como instrumento de política económica, estímulo de inversión, reinversión y ahorro, destinados para el desarrollo territorial, atendiendo a la estabilidad y el progreso social. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Art. 6.- Principios. - Los principios generales que orientan esta ordenanza son: protección, prevención, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo

CAPÍTULO II

DE LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS

Art. 7.- Competencia. - La Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo confiere la facultad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de los tributos.

Art. 8.- Remisión. - Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, y conforme la presente ordenanza.

Art. 9.- Remisión de intereses, multas, recargos y costas de recaudación de coactiva. - Se remitirán o condonarán los intereses, multas, recargos y costas de recaudación de coactiva derivados de obligaciones tributarias por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balsas, sus empresas públicas y entidades adscritas, vencidas hasta el 31 de diciembre de 2023, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en esta ordenanza.

Art. 10.- Condiciones y plazos para la remisión. - Para beneficiarse del 100% de la remisión de intereses, multas, recargos y costas de recaudación de coactiva derivados de obligaciones tributarias cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Municipal de Balsas, sus empresas públicas y entidades adscritas, el deudor deberá pagar la totalidad del capital adeudado dentro del plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo; esto es, a partir del 20 de diciembre de 2023.

Art. 11.- Pagos previos. - Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,
- 2) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, y en esta ordenanza, esto es ciento cincuenta (150) días a partir de la publicación de dicha ley.

Art. 13.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir.- Los contribuyentes, que tengan procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral nacional y/o internacional o de la facultad de transigir, deberán presentar los desistimientos correspondientes, de lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo, según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el Art. 47 del Código Tributario. De la misma manera, el Gobierno Municipal deberá desistir de los recursos que hubiere presentado, cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

Art. 14.- Imposibilidad de presentar o iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros.- Los contribuyentes no podrán presentar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados a las obligaciones tributarias abordadas por el objeto de la remisión de la presente ordenanza. Cualquier incumplimiento de esta disposición, dejará sin efecto la remisión concedida. Ningún valor pagado será susceptible de devolución.

Art. 15.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión. - El pago realizado por los sujetos pasivos, en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza, extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 16.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión.
- Los administrados, quienes no hubieren declarado sus obligaciones tributarias, en los tributos que la ley o la ordenanza respectiva exija que la declaración sea realizada por los sujetos pasivos, podrán acogerse a la

presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones y cumplan con las condiciones previstas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS (IMPUESTO AL RODAJE)

Art. 17.- Base imponible. - La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y en los organismos de tránsito correspondientes.

Art. 18.- Del impuesto al rodaje. - El impuesto al rodaje se encuentra inmerso en el impuesto a los vehículos, por lo que el cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos, serán los derivados de los tributos por efecto de dicho impuesto.

Art. 19.- De la remisión para la matriculación de vehículos. - Para que proceda la remisión de los intereses, multas y recargos, derivados de la matriculación de vehículos, se regirá por las reglas prescritas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección Financiera, a través de la Tesorería municipal, en coordinación con la Jefatura de Sistemas y las áreas administrativas correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o de sus entidades adscritas, se encargará de la aplicación, ejecución e implementación de la presente ordenanza, para lo cual considerará los plazos establecidos en esta norma y en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

SEGUNDA. - En todo lo no establecido en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, el Código Tributario, y la Ordenanza que norma la competencia para la planificación, control y regulación del tránsito, el transporte y la seguridad vial.

CUARTA. - Difusión masiva de la Ordenanza. - Comunicación Social se encargará de la promoción y difusión, a través de los diferentes medios de comunicación colectiva, redes sociales, organización de talleres, o cualquier otra forma de socialización, del contenido y beneficios que la presente Ordenanza brinda a las/los ciudadanos/as.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Publíquese la presente ordenanza en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución, y en el Registro Oficial.

SEGUNDA. – Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial, su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y página web institucional.

TERCERA. - La presente ordenanza se encontrará vigente por el plazo de ciento cincuenta (150) días contados desde la promulgación de la Ley Orgánica de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo"; esto es, a partir del día siguiente hábil al 20 de diciembre de 2023, independientemente del tiempo de aprobación de la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balsas, a los 16 días del mes de febrero del año 2024.



Firmado electrónicamente por:
JOHANNA ARAVELLA
AGUILAR APOLO

Ing. Johanna A. Aguilar Apolo
ALCALDESA DEL CANTÓN BALSAS



Firmado electrónicamente por:
LEANDRO JOSE ANAZCO
VICENTE

Abg. Leandro J. Añazco Vicente
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BALSAS**

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BALSAS**CERTIFICA:**

Que, la presente "Ordenanza para la Aplicación de Remisión de Intereses, Multas y Recargos sobre los tributos locales, inclusive del Impuesto al Rodaje, cuya Administración y Recaudación le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balsas y Entidades Adscritas", en cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del Art. 322 del COOTAD, fue analizada, discutida y aprobada en dos debates, esto es, en Sesiones Extraordinarias de fecha, viernes 09 y viernes 16 de febrero de 2024, en su orden.

Balsas, 16 de febrero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
LEANDRO JOSE ANAZCO
VICENTE

Abg. Leandro J. Añazco Vicente
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BALSAS**

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BALSAS

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy, 16 de febrero de 2024, remito la "Ordenanza para la Aplicación de Remisión de Intereses, Multas y Recargos sobre los tributos locales, inclusive del Impuesto al Rodaje, cuya Administración y Recaudación le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balsas y Entidades Adscritas", a la señora Alcaldesa, Ing. Johanna A. Aguilar Apolo, para su respectiva sanción y promulgación, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322 del COOTAD.

Balsas, 16 de febrero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
LEANDRO JOSE ANAZCO
VICENTE

Abg. Leandro J. Anazco Vicente
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BALSAS**

ALCALDESA DEL CANTÓN BALSAS

Ing. Johanna Aravella Aguilar Apolo, Alcaldesa del cantón Balsas, en uso de la atribución que me confiere el literal b) del Art. 60 del COOTAD, en armonía con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322 del mismo cuerpo legal, al haber observado el fiel cumplimiento de todo el trámite legal pertinente, **SANCIONO y dispongo la PROMULGACIÓN** de la presente "Ordenanza para la Aplicación de Remisión de Intereses, Multas y Recargos sobre los tributos locales, inclusive del Impuesto al Rodaje, cuya Administración y Recaudación le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balsas y Entidades Adscritas".

Balsas, 20 de febrero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
JOHANNA ARAVELLA
AGUILAR APOLO

Ing. Johanna A. Aguilar Apolo
ALCALDESA DEL CANTÓN BALSAS

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BALSAS**CERTIFICA:**

Que, la señora Alcaldesa del cantón Balsas, Ing. Johanna A. Aguilar Apolo, sancionó y dispuso la promulgación de la presente "Ordenanza para la Aplicación de Remisión de Intereses, Multas y Recargos sobre los tributos locales, inclusive del Impuesto al Rodaje, cuya Administración y Recaudación

le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balsas y Entidades Adscritas", el día 20 de febrero de 2024.

Balsas, 20 de febrero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**LEANDRO JOSE ANAZCO
VICENTE**

Abg. Leandro J. Añazco Vicente
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE BALSAS**

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA

Considerando:

- Que,** el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*
- Que,** la Constitución de la República en su preámbulo contiene un gran valor constitucional, el Sumak Kawsay, el cual constituye, la meta, el fin que se propone el Estado Ecuatoriano para todos sus habitantes;
- Que,** el numeral 1 artículo 3 de la Constitución de la República señala que es un deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
- Que,** el Art. 84 de la Constitución de la República establece que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227 establece los "Principios de la Administración Pública: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida y garantizada en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 264 de la Constitución a República del Ecuador, establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otra que termine la ley: *"5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. "*;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"...Sólo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. "*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".*

Que, con respecto a la potestad tributaria, el artículo 186 del COOTAD establece *"que los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; y, que cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, "cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza "*.

Que, en el artículo 489 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD - dispone las fuentes de la obligación tributaria: *"Son fuentes de la obligación municipal y metropolitana: a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios Municipales o Metropolitanos, asignándoles su producto total o parcialmente; b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos Metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ella se*

establecen; y, c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley."

Que, el artículo 492 del COOTAD establece que: las Municipalidades y Distritos Metropolitanos reglamentarán por ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 538 del COOTAD, en relación al impuesto a los vehículos establece que: *"Todo propietario de todo vehículo deberá satisfacer el impuesto anual que se establece en este Código. Comenzando un año se deberá pagar el impuesto correspondiente al mismo, aun cuando la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro dueño, quién será responsable si el anterior no lo hubiere pagado. Previa la inscripción del nuevo propietario en la jefatura de tránsito correspondiente se deberá exigir el pago de este impuesto."*

Que, el artículo 3 del Código Tributario dispone, sólo por acto legislativo de órgano competente se podrá establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 16 del Código Tributario, define al hecho generador como el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Que, el artículo 17 del Código Tributario dispone que, cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con la independencia de las formas jurídicas que se utilicen;

Que, el artículo 18 del Código Tributario establece que la obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo;

Que, el artículo 31 del Código Tributario, señala que la exención o exoneración tributaria es *"la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social"*.

Que, el artículo 37 del Código Tributario ibídem señala: *"modos de extinción de la obligación tributaria. - se extingue en todo o en parte por cualquiera de los siguientes modos: (...) 4. Remisión..."*;

- Que,** el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: *“las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.”;*
- Que,** el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su tercer inciso, dispone que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción.”;*
- Que,** mediante Resolución No. 006-2012-CNC-2012 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Suplemento No. 712 del Registro Oficial de fecha 29 de mayo de 2012, se resuelve transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país;
- Que,** la disposición General SEGUNDA de la Ley Orgánica de Urgencia Económica *“Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”*, prescribe: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, podrán disponer la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponda inclusive el impuesto al rodaje. Para el efecto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir una ordenanza en un término máximo de 45 días. El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días, contados a partir de la publicación de esta ley independientemente del tiempo de emisión de la ordenanza. Esta remisión seguirá las mismas disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera, a excepción del último inciso.”*
- Que,** el Art. 226 de la Constitución de la República dispone que la competencia nace sólo de la Constitución y de la Ley, y la Ley Orgánica de Urgencia Económica *“Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”* confiere competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponda inclusive el impuesto al rodaje.
- Que,** el artículo 60 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen,

modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: a) El impuesto sobre la propiedad urbana; b) El impuesto sobre la propiedad rural; c) El impuesto de alcabalas; d) El impuesto sobre los vehículos; e) El impuesto de matrículas y patentes; f) El impuesto a los espectáculos públicos; g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; h) El impuesto al juego; e, i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, el Código Civil en el artículo 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

Que, el control del tránsito y la seguridad vial es ejercido a través de la competencia exclusiva por las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, por las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependen operativa, orgánica, financiera y administrativamente de los gobiernos municipales.

Que, el impuesto al rodaje, se encuentra inmerso en el Capítulo III denominado Impuestos, Sección Séptima titulada impuesto a los vehículos del COOTAD, por lo que el 100% de intereses, multas y recargos, serán aquellos derivados de los tributos por efecto del impuesto a los vehículos.

Que, El 24 de febrero de 2021, fue sancionada la "ORDENANZA QUE REGULA, PLANIFICA, CONTROLA Y GESTIONA LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA Y DETERMINA LA TASA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF)"

El Concejo Municipal en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

“ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, INCLUSIVE EL IMPUESTO AL RODAJE Y TASA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA SUS EMPRESAS PUBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS”.

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive el impuesto al rodaje y tasa de otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, cuya administración y recaudación le corresponde al gobierno municipal de Espíndola sus empresas públicas y entidades adscritas.

Art. 2.- Ámbito. - La presente ordenanza se aplicará a todos los sujetos pasivos de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive el impuesto al rodaje y tasa de otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, cuya administración y recaudación le corresponde al gobierno municipal de Espíndola sus empresas públicas y entidades adscritas.

Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Espíndola y entidades adscritas, cuya remisión la llevará a efecto conforme lo dispone la Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, a través de los órganos competentes del gobierno municipal,

Art. 4.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos todos los contribuyentes que tengan su domicilio en el cantón Espíndola y que matriculen su vehículo.

Art. 5.- Tributo. - Es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Art. 6.- Principios. - Los principios generales que orientan la ordenanza son: protección, prevención, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LA REMISIÓN DE DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS

Art. 7.- Competencia. - Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, confiere competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos.

Art. 8.- Remisión. - Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Art. 9.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados. - Se condonan a todos los sujetos pasivos de la jurisdicción cantonal, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive, de conformidad a las condiciones que a continuación se detallan.

Art. 9.1. De la totalidad del pago de la obligación u obligaciones tributarias vencidas. Los contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, esto es 20 de diciembre de 2023, o aquellos contribuyentes que hayan sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Municipal.

Art. 9.2. Pago de la obligación. Lo contribuyentes deberán realizar el pago en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de la ley, 20 de diciembre de 2023.

Art. 9.3. Pagos previos. Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley, 20 de diciembre de 2023, se aplicarán las siguientes reglas:

- **9.3.1.** Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,
- **9.3.2.** Cundo los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la presente

ley, 150 días a partir de la publicación de la ley.

Art. 9.4.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir. Los contribuyentes que tengan procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral nacional y/o internacional o de la facultad de transigir, deberán presentar los desistimientos correspondientes; de lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el Art. 47 del Código Tributario. De la misma manera el Gobierno Municipal, deberá desistir de todos los recursos que hubiere presentado cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

Art. 9.5.- Imposibilidad de presentar o iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros. Los contribuyentes no podrán presentar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados a las obligaciones tributarias abordadas por esta remisión o por el objeto de la remisión de la presente ordenanza. Cualquier incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto la remisión concedida; además ningún valor pagado será susceptible de devolución.

Art. 9.6.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión. - El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Artículo 10.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión. - Los administrados que no hubieren declarado sus obligaciones tributarias, en los tributos que, la ley o la ordenanza respectiva, exija que la declaración la deben realizar los sujetos pasivos, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones, y cumplan con las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS-IMPUESTO AL RODAJE

Art. 11.- Base imponible. - La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en los organismos de tránsito correspondientes.

Art. 12.- Del impuesto al rodaje. - El impuesto al rodaje, se encuentra inmerso en el impuesto a los vehículos, por lo que el 100% de intereses, multas y recargos, serán aquellos derivados de los tributos por efecto de este impuesto.

Art. 13.- De la remisión para la matriculación de vehículos. - Para la remisión de los intereses, multas y recargos, derivados de la matriculación de vehículos se regirá por las reglas prescritas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV

DE LA TASA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF)

Art. 14.- Base imponible.- De conformidad al inciso tercero del artículo 225 del COOTAD y en observancia a lo establecido en la Ley de Turismo y las tarifas máximas establecidas por la autoridad nacional de turismo respecto a la clasificación y categorización de las actividades turísticas, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera temporal y habitual, deberán proceder con el pago de la tasa de otorgamiento de la LUAF de manera obligatoria.

Art. 15 Aplicación de la remisión de intereses y multas. - Se considerará para la ejecución de la normativa considerada en la presente Ordenanza la remisión de sanciones tipificada en los Arts. 53 y 54 de la **ORDENANZA QUE REGULA, PLANIFICA, CONTROLA Y GESTIONA LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA Y DETERMINA LA TASA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF).**

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - La Dirección Financiera, a través de la Tesorería municipal en coordinación con la Jefatura de Sistemas y las áreas administrativas correspondientes, se encargarán de la aplicación, ejecución e implementación de la presente Ordenanza, para lo cual implementarán lo dispuesto en función de los plazos establecidos. Así mismo, le corresponde aplicar a las entidades adscritas.

Segunda. - En todo lo no establecido en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República; Código Orgánico Tributario; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo; y, la Ordenanza que legisla la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial.

Tercera. - Vigencia de la Ordenanza. - La presente ordenanza se mantendrá vigente por el plazo de 150 días, plazo que correrá a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, 20 de diciembre de 2023, e independientemente del tiempo de aprobación de la presente ordenanza.

Cuarta. - Difusión masiva de la ordenanza. - Comunicación Social, se encargará de la promoción y difusión a través de los diferentes medios de comunicación colectiva, redes sociales, organización de talleres, o cualquier otra forma de socialización, del contenido y beneficios que la presente Ordenanza brinda a los ciudadanos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Publíquese la presente ordenanza en la gaceta oficial; en el dominio web de la institución; y en el Registro Oficial.

Segunda. - La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación conforme lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, el primer día del mes de febrero de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
ALVARO ANTONIO
GARCIA ONTANEDA

Álvaro Antonio García Ontaneda
ALCALDE DEL CANTÓN
ESPÍNDOLA



Firmado electrónicamente por:
JOSELLIN LISBETH
GONZAGA SAAVEDRA

Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

Razón: Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola, CERTIFICA: que la **"ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, INCLUSIVE EL IMPUESTO AL RODAJE Y TASA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA SUS EMPRESAS PUBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS"**; fue discutida y Aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas el veinticinco de enero y primero de febrero del año dos mil veinticuatro, en primer y segundo debate respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al Señor Alcalde Álvaro Antonio García Ontaneda, en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Amaluza, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.



Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

Señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.- Al tenor del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico y en uso de las facultades que la Ley me otorga; Sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación.

Amaluza, 06 de febrero de 2024.



Álvaro Antonio García Ontaneda
ALCALDE DEL CANTÓN ESPÍNDOLA

Proveyó y firmo la **“ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, INCLUSIVE EL IMPUESTO AL RODAJE Y TASA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA SUS EMPRESAS PUBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS”**, Señor Álvaro Antonio García Ontaneda , Alcalde del cantón Espíndola, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

LO CERTIFICO.- Amaluza, 06 de febrero de 2024.



Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA

Considerando:

- Que, La Carta Suprema en su artículo 226 establece el principio de legalidad a través del cual: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...";
- Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "... Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...";
- Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que "... Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...";
- Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "... El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria...";
- Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la autonomía política como "...la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana...";
- Que, el Artículo 6 literal k) del COOTAD prohíbe a las autoridades extrañas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales "...emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...";

- Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce la facultad normativa a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;
- Que, el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su parte pertinente, señala: "...Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas. (...) La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria...";
- Que, el Art. 489 del COOTAD, entre las fuentes de obligación tributaria, tenemos las previstas en los literales: "...b) Las leyes que facultan a las Municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen (...) c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida en la ley...";
- Que, el Art. 491 IBÍDEM, entre otros tributos se considerarán impuestos municipales, el previsto en el literal "...g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos...";
- Que, el inciso primero del artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su parte pertinente, dispone: "... Las Municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos...";
- Que, en la Sección Sexta, artículos 556 al 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se establece el Impuesto municipal a las utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los mismos;
- Que, en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, entre sus fines, tenemos el previsto en el literal "...f) Impulsar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados sean promotores del desarrollo sostenible y del bienestar de la población amazónica;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola está llamado a fortalecer su capacidad fiscal, a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del Cantón.

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57, literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

“LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTON ESPÍNDOLA”

CAPITULO I

OBJETO, HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 1.- Objeto. - Son objeto de este impuesto las utilidades que provengan de la transferencia de dominio de predios urbanos en la cual se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía, de conformidad con las disposiciones de la Ley y esta Ordenanza.

Para la aplicación de este impuesto, se consideran predios urbanos todos aquellos que se encuentran ubicados en zonas urbanas y urbanizables del cantón, de conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) o los instrumentos de ordenamiento territorial que los sustituyan o modifiquen.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de este impuesto a las utilidades y plusvalía es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola. La determinación, administración, control; y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal, por medio de la Jefatura de Rentas, Tesorería y la sección de Recaudación.

Art. 3.- SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, quienes en su calidad de dueños de los predios ubicados en el área urbana o de expansión urbana, los vendieren, obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real. De no haberla satisfecho el vendedor, para que pueda registrarse la correspondiente escritura, la pagarán los adquirentes o comparadores.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a efectuar el requerimiento a la municipalidad a fin de que inicie la coactiva para el pago del impuesto pagado por él directamente y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación y se hubiese obligado a cumplirla.

En los casos de transferencia de dominio, el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

Son también sujetos pasivos de este impuesto en calidad de responsables los Directores, Presidentes Gerentes o Representantes Legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos legalmente reconocidos, que vendieren el bien inmueble obteniendo la utilidad gravada.

Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables cumplirán con los deberes formales establecidos en el Art. 96 del Código Orgánico Tributario, en sus numerales 1,2,3 y 4.

Para los efectos de este impuesto se tendrá como domicilio de los contribuyentes o responsables el lugar de residencia habitual o el lugar, dentro de la jurisdicción cantonal de Espíndola, donde se encontrare ubicado el inmueble de la compra venta.

Art. 4.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto regulado constituye la transferencia de dominio de bienes inmuebles a cualquier título, en la que se pone de manifiesto el cobro de una utilidad y/o plusvalía determinada de conformidad con la ley y la presente Ordenanza.

CAPITULO II

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 5.- Base Imponible. - La base imponible del impuesto a las utilidades es la ganancia y/o plusvalía plasmada en el valor contractual como hecho generador.

Para efectos de la aplicación de este tributo se considera valor de la propiedad aquel que resulte mayor entre los siguientes: a) el previsto en los sistemas catastrales a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola a la fecha de transferencia de dominio; o, b) el que consta en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio.

En la constitución de derechos reales la base imponible es el valor de dichos derechos establecidos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 536 del COOTAD, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Para efectos de establecer la base imponible de este impuesto, la Jefatura de Sistemas coordinará para que en el sistema informático que utiliza la Municipalidad para la recaudación, se implemente el aplicativo respectivo, para que se le permita a la Jefatura de Rentas la emisión del título de crédito respectivo a más de cumplir con los requisitos previstos en el Art.- 150 del Código Tributario, deberá contener la siguiente información:

FC =	Fecha de Compraventa (Fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad)
W =	Valor de la Venta o Avaluó Comercial
VA =	Valor de Adquisición (Valor de la escritura)
VCM =	Valor de Contribución de Mejoras (Obra pública)
VON =	Valor Obra Nueva (el 100% del Avaluó comercial de la construcción que consta inscrito en el catastro municipal)
AT =	Años Transcurridos, (5% por cada año transcurrido contado desde su adquisición)
DM =	Desvalorización Monetaria (Según Informe del Banco Central)
BI =	Base Imponible
VP =	Valor a Pagar

Art. 6.- Deducciones. - Para el cálculo de la base imponible, al valor del inmueble con el que se transfiere el dominio, se aplicarán las deducciones previstas en los Artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

a) El valor de las mejoras que se haya incorporado al inmueble desde la fecha de su adquisición (fecha de inscripción en el Registro de la propiedad), hasta la de su venta, demostradas por el propietario mediante los respectivos documentos, tan pronto como se hubieren realizado tales mejoras y que por tanto consten registradas en el Catastro de Predios Urbanos.

b) Los valores pagados por concepto de contribución especial de mejoras inherentes al predio, comprobadas mediante la presentación de comprobantes fehacientes (Títulos de Crédito).

Deducciones Adicionales. - Luego de la aplicación de las citadas deducciones, queda determinada la utilidad líquida, sobre la misma se aplicará la deducción del cinco por ciento (5%) por cada año calendario transcurrido a partir del segundo de la adquisición hasta la venta del inmueble.

Conforme lo dispone el literal a) del Art. 559 del COOTAD, en ningún caso se podrá cobrar este impuesto una vez transcurridos veinte años a partir de la fecha de adquisición del bien inmueble.

Igualmente, conforme lo prevé literal b) del art. 559 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se tomará en cuenta la desvalorización de la moneda, según el respectivo informe del Banco Central

Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago del Impuesto a la Renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos de que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de este tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del Impuesto a la Renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto al que se refiere esta Ordenanza, para lo cual deberá adjuntar los documentos necesarios, avalados por el Servicio de Rentas Internas.

La aplicación de estas deducciones se ajusta a las fórmulas que a continuación se describen:

1. Precio de venta-Precio de adquisición=Utilidad bruta.
2. Utilidad bruta - Contribución especial de mejoras - mejoras al inmueble= Utilidad neta.
3. Utilidad neta - (5%) por cada año contado desde el segundo año de adquisición = Utilidad antes de la desvalorización.
4. Utilidad antes de la desvalorización - Desvalorización monetaria = Base imponible.
5. Base imponible x Tarifa = Impuesto a pagar.

La contribución especial de mejoras como presentación a cargo del beneficiario de la obra pública municipal, es objeto de deducción para la liquidación de la base imponible y determinación de este impuesto.

Art. 7.- Exención. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, "...Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de

500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. Para la aplicación de este beneficio, no se requiere de declaraciones administrativas previa (...). Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente [...]”.

Para acceder a este beneficio el contribuyente presentará en la oficina correspondiente cualquier documento original que acredite haber cumplido 65 años o más, hasta que la Municipalidad implemente la parametrización pertinente, que permita el cálculo automático de la exoneración prevista en este artículo.

Art. 8.- Tarifa. - Sobre la base imponible determinada, según lo establecido en art. 556 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se aplicará el diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos

Art. 9.- Infraestructura. - Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles.

Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN Y TRÁMITE PARA LA DETERMINACIÓN

Art. 10.- De la Recaudación. - La Jefatura de Rentas, al mismo tiempo de efectuar el cálculo del impuesto de alcabala, establecerá el monto que debe pagarse por concepto de impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos y procederá a la emisión de los títulos de créditos correspondientes, para su correspondiente recaudación.

Art. 11.- Del Trámite. - Los contribuyentes que realicen la transferencia de dominio de un bien inmueble ubicado en los sectores urbanos del cantón Espíndola, ya sea por compra-venta, herencia, legado o donaciones, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) El Contribuyente deberá dirigirse a la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, donde presentará su

- solicitud para el pago, adjuntando los documentos exigidos para el pago de alcabala;
- b) Una vez verificada la documentación precedente, se determinará el tributo a pagarse y se ingresará al sistema para el cobro; y,
 - c) Finalmente, el contribuyente cancelará el impuesto, donde recibirá el comprobante de pago que le servirá para la legalización de la escritura de compra-venta e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Si el contribuyente considera tener derecho a las deducciones establecidas en otras normas, deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Presentar a través una solicitud dirigida a la máxima autoridad tributaria del GADME, quien direccionará el trámite pertinente a la Jefatura de Avalúos y Catastros, para tal efecto el contribuyente deberá adjuntar los documentos de respaldo, tales como comprobantes de pago de las contribuciones especiales de mejora, planos de construcción.
- b) La Máxima autoridad tributaria resolverá lo que en Derecho corresponda de acuerdo a los documentos presentados.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Art. 12.- Las y los Notarios no podrán otorgar escrituras de Compraventa de los bienes inmuebles a los que se refiere la presente Ordenanza, sin previa la presentación del comprobante de pago de impuestos, otorgado por la respectiva Tesorería Municipal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el Art. 560 del COOTAD.

Art. 13.- La o el Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Espíndola, no podrá recibir las escrituras de compraventa para la inscripción pertinente de los bienes inmuebles a los que se refiere la presente Ordenanza, sin que previamente se le presente el comprobante de pago de este impuesto, emitido por la Tesorería o Recaudación del GADME. Debiendo oficiar al Gad municipal para la imposición de las sanciones establecidas para el caso, cuando correspondan.

Art. 14.- Las y los Notarios que contravinieran lo establecido en esta Ordenanza, serán responsables solidarios del pago del impuesto de los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar.

Art. 15.- Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, los Notarios serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y 125% de la remuneración básica unificada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 560 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 16.- RECLAMOS. - Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por errores en los actos de determinación de este impuesto, tienen derecho de presentar el correspondiente reclamo ante la máxima autoridad tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - VIGENCIA. - La presente Ordenanza empezará a regir a partir de la fecha de publicación en Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en el dominio web de la Institución y en la Gaceta Municipal.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, el primer día del mes de febrero de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
ALVARO ANTONIO
GARCIA ONTANEDA

Álvaro Antonio García Ontaneda
**ALCALDE DEL CANTÓN
ESPÍNDOLA**



Firmado electrónicamente por:
JOSELLIN LISBETH
GONZAGA SAAVEDRA

Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

Razón: Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola, CERTIFICA: que la **"ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTON ESPÍNDOLA"**; fue discutida y Aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas el

veinticinco de enero y primero de febrero del año dos mil veinticuatro, en primer y segundo debate respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al Señor Alcalde Álvaro Antonio García Ontaneda, en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Amaluza, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.



Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

Señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.- Al tenor del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico y en uso de las facultades que la Ley me otorga; Sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación.

Amaluza, 06 de febrero de 2024.



Álvaro Antonio García Ontaneda
ALCALDE DEL CANTÓN ESPÍNDOLA

Proveyó y firmo la **“ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTON ESPÍNDOLA”**, Señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

LO CERTIFICO.- Amaluza, 06 de febrero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**JOSELLIN LISBETH
GONZAGA SAAVEDRA**

Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.